

Establecen normas a las que podrán acogerse las empresas para efectos del régimen de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo

DECRETO LEY N° 25670

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Para efectos del régimen de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo, las empresas podrán acogerse alternativamente y a su elección, a las normas señaladas en la Ley General de Aduanas o a las contenidas en el presente Decreto Ley.

Artículo 2°.- Los programas de admisión temporal se considerarán automáticamente aprobados con la sola presentación de los documentos que sustenten la solicitud al Sector competente.

El Sector competente dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para efectuar una verificación posterior, sistemática y selectiva de los expedientes presentados.

Artículo 3°.- El Agente de Aduana interviniente remitirá a la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) copia de la solicitud presentada al Sector competente y una garantía por el monto de los derechos e impuestos de importación cuyo pago queda suspendido. A partir de la presentación se podrá proceder a la ejecución inmediata de la operación solicitada, en la correspondiente aduana de despacho.

La garantía indicada en el párrafo anterior podrá ser, a opción del importador, cualquiera de las indicadas en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 242-92-EF o cualquier otra de las que se adicionen mediante Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

Artículo 4°.- Los agentes de aduana intervinientes serán responsables del seguimiento de la ejecución de los programas de admisión temporal. La Superintendencia Nacional de Aduanas podrá solicitar de manera selectiva la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 5°.- Mediante Resolución del Titular de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABRIL VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
JAIME YOSHITAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas